

R.A. N° 085 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 11... de abril... del 2025

VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 12 de febrero del 2025, interpuesto por **ELENA CANCHARI LOAYZA**, identificada con DNI N°07573902, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel 4, contra la Carta N° 715-OP-INSN-2024 que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria, por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses y el Informe N° 139-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 232-OAJ-INSN-2025 el 02 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 12 de febrero del 2025 la servidora **ELENA CANCHARI LOAYZA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 715-OP-INSN-2024 que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria, por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses

contra su solicitud de fecha 03 de octubre del 2024, en la cual procedió en requerir el pago de reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia de su solicitud por el pago de reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";*

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 139-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 232-OAJ-INSN-2025 el 02 de abril del 2025, evalúa, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3.3-ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:** a) El Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 30 de agosto del 2001, en el Art. 1° fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 (S/ 1,250.00 soles). b) Este incremento en el artículo 2° reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. c) En el artículo 6° establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal. d) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 4° precisa que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. e) Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. f) Al respecto el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios,



pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de su entrada en vigencia, señalando que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados; decir congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto sus incrementos solo se dan de manera explícita mediante un Decreto Supremo. No debiéndose aplicar interpretaciones extensivas. g) Con relación a lo dictaminado en la Resolución Casatoria del Expediente N°06670-2009-CUZCO, la Sentencia del Tribunal constitucional N° 2939-2004-AA/TC y lo resuelto por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima en el Expediente N° 01680-2020; cabe señalar que el Artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento General 27444 establece en orden de prioridades las Fuentes del Derecho Administrativo (...) h) En tal sentido, en instancia administrativa, a efectos de emitir pronunciamientos corresponde observar como fuentes primigenias los Tratados Internacionales incorporados a la Legislación Nacional, las Leyes y normas de rango equivalente, los Decretos Supremos y normas de carácter reglamentario. i) Asimismo, por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que encuentra su fundamento en ésta; se debe tener en cuenta en su conjunto las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°847, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. **4.-CONCLUSIONES: 4.1.** Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por la servidora Elena Canchari Loayza Carranza en contra de Carta N° 715-OP-INSN-2024 que deniega a su solicitud de pago de reintegro de Guardias Hospitalarias. **4.2.** El D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. 057-86-PCM, y su reglamento el D.S. N° 196-2001-EF señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, Continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. **4.3.** En consecuencia, deviene en improcedente la solicitud formulada e infundado el recurso de apelación interpuesto. (...)"



Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable siendo esta el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

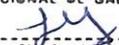
Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 12 de febrero del 2025, interpuesto por **ELENA CANCHARI LOAYZA**, identificada con DNI N°07573902, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel 4, contra la Carta N° 715-OP-INSN-2024 que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria, por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO



Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática

